



AYUNTAMIENTO DE OLLAS DEL REY

# **O**RDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CONTROL

## **I** FUNDAMENTO

### **Artículo 1º**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por otorgamiento de Licencia de Apertura de Establecimientos o realización de actividades de control" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

## **II** NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

### **Artículo 2º**

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades sujetos a licencia, declaración responsable o comunicación previa reúnen los siguientes requisitos:

- a) Con carácter general los establecidos en la normativa vigente, en particular la sectorial, que resulte de aplicación.
- b) Las condiciones de seguridad, accesibilidad universal, salubridad e higiene necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes así como la higiene de las instalaciones.
- c) La disposición por los titulares de las actividades de la documentación que acredite el cumplimiento de lo establecidos en los apartados anteriores.

2. Asimismo se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora, en los casos en que se constate la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, licencia, al objeto de su regulación.

### **Artículo 3º**

Tiene la consideración de apertura a los efectos de esta Ordenanza:

- A. La instalación por vez primera de un establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- B. La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- C. La ampliación del local y las alteraciones en éste o en las instalaciones de la actividad que afecten a cualquiera de las condiciones señaladas en las letras a) y b) del artículo 2º, exigiendo nueva verificación de las mismas .
- D. La reanudación de la actividad, cuando ello requiera la concesión de nueva licencia, declaración responsable o comunicación previa.

No están sujetos a la tasa los cambios de titularidad de licencias o de titularidad de establecimientos y actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa, sin modificación del local o de la actividad.

### **Artículo 4º**

1. Se entenderá por establecimientos y actividades a los efectos de esta Ordenanza, todo local o edificación, esté o no abierta al público, no destinada exclusivamente a vivienda y que:
  - Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial, espectáculos públicos, actividades recreativas y de servicios que esté sujeta al Impuesto de actividades económicas.
  - Aún sin desarrollar aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas, en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales, escritorios, oficinas, despachos, estudios o almacenes.
  - Cualesquiera otros que, aunque no estén comprendidos en los dos párrafos anteriores, deban ser objeto de control técnico y administrativo municipal por estar comprendido en el ámbito de aplicación de la legislación medioambiental, de espectáculos públicos y actividades recreativas.
2. La denominación de actividad comprende también las instalaciones propias de los establecimientos que deban ser objeto de control técnico en razón tanto de seguridad pública como de sus elementos externos que produzcan emisiones. Específicamente las de climatización por frío o calor que deban ser objeto de comunicación previa o de licencia en razón de su potencia.

## **III SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 5º**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las actividades, establecimientos o instalaciones.

## IV RESPONSABLES

### **Artículo 6º**

Serán responsable solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de de la Ley General Tributaria.

## V CUOTA TRIBUTARIA

### **Artículo 7º**

1. Para la cuantificación de la cuota tributaria será aplicable la siguiente tarifa, teniendo en cuenta la superficie útil total del local constitutivo de unidad inmobiliaria y estructural.

Si se trata de instalaciones se tendrá en cuenta la superficie total de las mismas, incluida el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa que resulte de aplicación.

Por cada comunicación previa o declaración responsable:

De 1 a 100 m <sup>2</sup> del local .....	2,00 euros / m <sup>2</sup>
De 101 a 300 m <sup>2</sup> .....	1,80 euros / m <sup>2</sup>
De 301 a 500 m <sup>2</sup> .....	1,60 euros / m <sup>2</sup>
De 501 a 1000 m <sup>2</sup> .....	1,40 euros / m <sup>2</sup>
De 1001 m <sup>2</sup> a 2000 m <sup>2</sup> .....	1,20 euros / m <sup>2</sup>
De 2001 m <sup>2</sup> en adelante.....	1,00 euros / m <sup>2</sup>

2. En el supuesto de que se trate de actividades sujetas a la obtención de licencia, se incrementará la cuota resultante de aplicar las tarifas anteriores en la cantidad de 20%.

3. En el supuesto de licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa por ampliación de superficie de una actividad preexistente, la cuota será el resultado de aplicar las tarifas establecidas en el apartado 1 de este artículo a la nueva superficie.

4. Cuando, con ocasión de inspecciones técnicas municipales con motivo de comunicaciones de cambio de titularidad de actividades, se compruebe que se han producido alteraciones o modificaciones en el local o sus instalaciones con respecto a su estado original que no supongan una reforma sustancial del conjunto de la actividad, pero que hagan necesaria una nueva verificación, mediante nueva solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable, del cumplimiento de alguna de las condiciones que el establecimiento debe reunir conforme a las letras a) y b) del artículo 2º de esta ordenanza, la tasa se reducirá 50 % de la establecida con carácter general.

5. En los supuestos de actividades al aire libre sujetas a licencia en terrenos de propiedad privada, exteriores o interiores de los locales o edificios, la tasa será del 50% de la establecida en el punto 2 en relación con el número 1 de este artículo, aplicable a la superficie al aire libre, sin perjuicio de la correspondiente a la del local cerrado o edificación propios de la actividad.

6. En las actividades que vayan a realizarse en suelo rústico para las cuales se precisen para su legitimación licencia municipal, se reducirá en un porcentaje del 80 % la cuota resultante de aplicar las tarifas del apartado 1 de este artículo.

En cualquier caso nunca las cuotas resultantes podrán ser inferiores a la cantidad de 60 euros.

## **VI EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### ***Artículo 8º***

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

## **DEVENGO**

### ***Artículo 9º***

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:
  - A) En actividades sujetas a licencia de apertura, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia.
  - B) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.
  - C) Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haberse solicitado la oportuna licencia, o sin que se hubiera presentado declaración responsable o comunicación previa, la tasa de devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

## **VI GESTIÓN**

### ***Artículo 10º***

1. Al tiempo de la solicitud de licencia o presentación de declaración responsable o comunicación previa, los interesados deberán efectuar autoliquidación y pago del importe de la tasa. No se concederán las licencias ni se declarará o certificará administrativamente la legitimidad de la actuación comunicada o declarada responsablemente sin el cumplimiento de este requisito.
2. Cuando se constatare que la autoliquidación efectuada no se corresponde a la real, se requerirá a los interesados a fin de que presenten autoliquidación complementaria. La desatención a este requerimiento producirá los efectos previstos en el número anterior. Si, pese a ello, se produjere la apertura del establecimiento, se efectuará liquidación complementaria correspondiente que será notificada al sujeto pasivo.
- 3.- generan derecho a la devolución del 90% de la tasa:
  - a) la denegación de la licencia de apertura.

- b) el desistimiento del procedimiento de trámite de la licencia con anterioridad a su concesión.
- c) La renuncia a la apertura de las actividades previamente comunicadas o declaradas responsablemente, cuando no se hubiera realizado la actividad administrativa de control con anterioridad a la renuncia.

### ***Artículo 11º***

Se consideran caducadas las licencias, o los efectos de la declaración responsable o comunicación previa si después de concedidas o presentadas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o realización de las instalaciones o, si después de abiertos los locales se cerrasen por un periodo superior a seis meses.

## **VII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### ***Artículo 12º***

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

## **VII**

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

La presente Ordenanza Fiscal, deroga la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de apertura.

## **VIII**

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva de la Ordenanza, en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, hasta su modificación o derogación expresa.